MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

2023 Francisco VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 501/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723002547

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 9487/23** derivado de la solicitud con folio: **330026723002547**.

RESULTANDO

1. El 20 de junio de 2023, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información **(SISAI 2.0),** y turnó al **Centro de Educación y Capacitación para el Desarrollo Sustentable (CECADESU)**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026723002547**:

> *"Entregar en **versión pública** digitalizada la siguiente documentación sobre el centro de educación ambiental y cultural "**Los Muros de Agua", ubicados en las Islas Marías**:*
>
> *1.- **Proyecto Ejecutivo**, incluyendo planos generales.*
>
> *2.- Contratos de construcción, rehabilitación, mantenimiento y cualesquiera relacionados con la adecuación del ex reclusorio. Incluir los anexos correspondientes a los contratos, como calendarios, precios unitarios y planos.*
>
> *3.- **Plantilla** de personal asignado al espacio del centro.*
>
> *4.- **Informes** de avances, lo más actualizados posible, sobre la creación del centro de educación.*
>
> *5.- **Desglose** de los presupuestos anuales para el proyecto, desde 2019 a la fecha.*
>
> *6.- **Investigaciones**, diagnósticos y estudios financiados con recursos públicos que estén vinculados con el centro educativo" (Sic.)*
>
> *Énfasis añadido*

2. El 02 de agosto de 2023, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/2574/2023** la siguiente **respuesta**:

> *"En respuesta a su solicitud el **Centro de Educación y Capacitación para el Desarrollo Sustentable (CECADESU),** informo lo siguiente:*
>
> *En apego a las atribuciones conferidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado, se realizó una búsqueda en los archivos, expedientes físicos y/o electrónicos a cargo de este Centro, de lo cual, se desprende que **no se cuenta con la información solicitada**."(Sic.)*

3. El 02 de agosto de 2023, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

> *"[...]*
> *El sujeto obligado no fundamental las razones por las que dice no contar con información que es obligatoria según sus atribuciones. Parece intencional la respuesta que oculta información que es pública y debería ser de acceso público. Exijo que se analice el caso de fondo y se entregue la información solicitada, puesto que es parte de las obligaciones que tiene la Semarnat." (Sic.)*

4. El 11 de agosto de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del Comisionado **Lic. Adrián Alcalá Méndez** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 9487/23** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156, fracción I de la LFTAIP.

5. El 14 de agosto de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión al **Centro de Educación y Capacitación para el Desarrollo Sustentable (CECADESU).**

6. Que el 28 de agosto de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos** rendidos por la **CECADESU.**

7. Que el 10 de septiembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 9487/23**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**REVOCA**", en los siguientes términos:

> *"[...].*
> *Por tanto, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se **instruye** para que realice una nueva búsqueda en los archivos físicos y electrónicos del Centro de Educación y Capacitación para el Desarrollo Sustentable, esta vez con un criterio amplio, respecto de los documentos materia de la solicitud.*
>
> *Al respecto, no es óbice precisar que, toda vez que la modalidad elegida por la persona solicitante fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá notificar el cumplimiento a la presente resolución a través de dicho medio. Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente por conducto del medio señalado en el recurso de revisión para recibir notificaciones." (Sic)*
>
> *Énfasis añadido*

8. Que el 12 de septiembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT, **turnó** a al **Centro de Educación y Capacitación para el Desarrollo Sustentable (CECADESU).**con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.

9. Que con fecha de 14 de septiembre del 2023, el **CECADESU** mediante el Oficio número **Cecadesu/ 628/2023,** en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 9487/23**, solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de **INEXISTENCIA** de la ***documentación sobre el centro de educación ambiental y cultural "Los Muros de Agua", ubicados en las Islas Marías:,*** requerida en la solicitud de información con número de folio **330026723002547,** con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, señalando para tal efecto que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el **artículo 38 fracción I** del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, el **CECADESU** señala lo siguiente: **una vez que ha realizado la búsqueda exhaustiva y razonable no se encontró la información solicitada.**

Circunstancias de modo:

Asimismo, el **CECADESU** realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada del folio **RRA 9487/23**, respecto de **"[...]**

Entregar en versión pública digitalizada la siguiente documentación sobre el centro de educación ambiental y cultural "Los Muros de Agua", ubicados en las Islas Marías:

1.- Proyecto Ejecutivo, incluyendo planos generales.

2.- Contratos de construcción, rehabilitación, mantenimiento y cualesquiera relacionado con la adecuación del ex reclusorio. Incluir los anexos correspondientes a los contratos, como calendarios, precios unitarios y planos.

3.- Plantilla de personal asignado al espacio del centro.

4.- Informes de avances, lo más actualizados posible, sobre la creación del centro de educación.

5.- Desglose de los presupuestos anuales para el proyecto, desde 2019 a la fecha.

6.- Investigaciones, diagnósticos y estudios financiados con recursos públicos que estén vinculados con el centro educativo" (Sic.)
Énfasis añadido

Se realizó la búsqueda en los expedientes físicos y electrónicos que disponen la Coordinación General y todas las áreas que integran el CECADESU; sin embargo, no se localizó la información.

Circunstancias de tiempo:

El **CECADESU** realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información **del folio RRA 9487/23** del periodo comprendido del **1 de enero de 2019 al 14 de septiembre de 2023**, sin obtener registros.

Circunstancias de lugar:

El **CECADESU** realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información identificada en **Av. Ejército Nacional 223, Col. Anáhuac, 1ª Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11320,** sin obtener resultados.

Finalmente, esta Unidad Administrativa señala como responsable de contar con la información a la servidora pública **Agueda Edith Martínez Mateos, Jefa del Centro Regional de Educación y Capacitación para el Desarrollo Sustentable, Mazatlán.**

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia de la SEMARNAT es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, fracción II, **16,** segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, 65, fracción II; 102, primer párrafo, 130, 138, 139 y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 19, 20, 29, 44, fracción II; 103, primer párrafo, 129, 141, 137, segundo párrafo y 143 de la LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.

II. Que los **artículos 13** de la LFTAIP y el **19** de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.

III. Que el **artículo 20** de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

IV. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto, de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

V. Que los **artículos 138** de la LGTAIP y **141** de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

"...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;..." (Sic)

VI. Que los **artículos 139** de la LGTAIP y **143** de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

VII. Que **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de **atención** a solicitudes de acceso a la información pública, establece:*

> ***"Vigésimo séptimo.** En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.*
>
> *El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"*

VIII. Que el **CECADESU** mediante el Oficio **Cecadesu/ 628/2023,** solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** de la ***documentación sobre el centro de educación ambiental y cultural "Los Muros de Agua", ubicados en las Islas Marías,*** manifestando los motivos y fundamentos para considerar que la

información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el numeral **9 del Resultando,** lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

IX. Que en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que el **CECADESU** aportaron elementos para justificar lo siguiente:

Competencia:

*"De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el **artículo 38 fracción I** del Reglamento Interior de la SEMARNAT.*

*De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, el **CECADESU** señala lo siguiente: **una vez que ha realizado la búsqueda exhaustiva y razonable no se encontró la información solicitada.**" (Sic.)*

Circunstancias de modo:

*"Asimismo, el **CECADESU** realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada del folio **RRA 9487/23**, respecto de **"[...]***

Entregar en versión pública digitalizada la siguiente documentación sobre el centro de educación ambiental y cultural "Los Muros de Agua", ubicados en las Islas Marías:

1.- Proyecto Ejecutivo, incluyendo planos generales.

2.- Contratos de construcción, rehabilitación, mantenimiento y cualesquiera relacionado con la adecuación del ex reclusorio. Incluir los anexos correspondientes a los contratos, como calendarios, precios unitarios y planos.

3.- Plantilla de personal asignado al espacio del centro.

4.- Informes de avances, lo más actualizados posible, sobre la creación del centro de educación.

5.- Desglose de los presupuestos anuales para el proyecto, desde 2019 a la fecha.

6.- Investigaciones, diagnósticos y estudios financiados con recursos públicos que estén vinculados con el centro educativo" (Sic.)
Énfasis añadido

***Se realizó la búsqueda en los expedientes físicos y electrónicos que disponen la Coordinación General y todas las áreas que integran el CECADESU**; sin embargo, no se localizó la información.". (Sic.)*

Circunstancias de tiempo:

*"El **CECADESU** realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información **del folio RRA 9487/23** del periodo comprendido del **1 de enero de 2019 al 14 de septiembre de 2023**, sin obtener registros. "(Sic.)*

Circunstancias de lugar:

*"El **CECADESU** realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información identificada en **Av. Ejército Nacional 223, Col. Anáhuac, 1ª Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11320,** sin obtener resultados." (Sic.)*

Servidor Público Responsable:

"Se informa que la Subsecretaría de Regulación Ambiental no señala a ninguna persona que debiera contar con la información de mérito." (Sic.)

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **Considerando IX**, este Comité de Transparencia de la SEMARNAT analizó la **INEXISTENCIA** de la ***documentación sobre el centro de educación ambiental y cultural "Los Muros de Agua", ubicados en las Islas Marías:,*** y determina confirmar la misma; con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13 y 133** de la LFTAIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos para la atención a solicitudes de información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se CONFIRMA la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Considerando IX**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, así como de la información que la **CECADESU** solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** señalada; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II, de la LFTAIP y 138, fracción II, de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **CECADESU** así como al **ahora recurrente** y al **INAI,** como parte del Cumplimiento a la Resolución recaída en el Recurso de Revisión **RRA 9487/23.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 25 de septiembre de 2023.

Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat